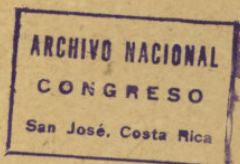


1862
Congreso

Nº 6174



Sección Administrativa

Clase

Serie

Materia

Asunto

Junio 2 - Julio 15

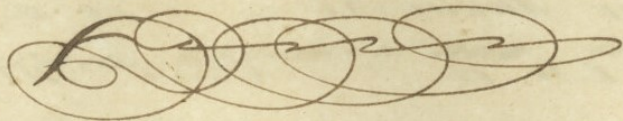
1862

Congreso

1862.

Nº 15. -
6171

Proposición del Sr. Rep. Trejos
1862 sobre creación de procuradores de
Jefes en las Provincias -
-15-



...nosotros, los defensores de los derechos, o
encargados de la dirección de los juicios
de los jueces, en un momento de crisis, haciendo
un trabajo muy gravoso y penoso.
...El trabajo público y el pri-
vado exigen con urgencia la medida de
reforma que antes de ahora se ha discutido. Cuán-
do se necesitan verdaderamente necesarios
los servicios, una persona efectiva e
independiente, que por su carácter de juez
no esté sujeta a las influencias de su
entorno. Como exige una actividad
un celo, una dedicación exclusiva a

Honorable Cámara de Representantes.

Que mucho tiempo Honorable Cámara, que la pronta administración de justicia, demanda una medida para

En materia criminal las causas sufre gran retraso, debido a la falta de un procedimiento adecuado.

Con frecuencia los jueces del Criminal se encuentran entorpecidos, por que, al no poder recomendar a personas aptas para desempeñar esas, o encargan la dirección de los juicios a un solo individuo que, haciendo todo esto interviene excesivamente.

En estos puntos y el procedimiento exigido con justicia, la medida de que antes se habló, es la más adecuada. Cuanto antes se tome esta medida, más pronto se resolverán los conflictos verdaderamente necesarios. Con respecto a la reforma judicial es importante, pero por que es defensiva ha sido el ejemplo de su debilidad. Como exigir una actividad, un celo, una dedicación exclusiva a

personas que se han de los asuntos
del fero.

Hay que sentencias condenato
rias donde debiera haber absoluciones ha
en aumentar la lista de los criminales,
y esto en el exterior indica al mundo es
un argumento contra la moralidad pú

blica. Se dice que se han de razones
para demostrar la necesidad de una
medida que desee la generalidad.

Conviene manifestar de que modo
se debe usar la fuerza por la nación el
procurador de los, aunque el caso
fuerse necesario.

Conviene por la ley, todos los
procuradores de la ley, tienen obli
gación de satisfacer a su defensor
la cantidad de los de, pero claro es,
que aplicándose al tesoro público
de la nación, no hay gravamen al
Estado en la ley para la procura
de, calculado con lo que el mis
mo Estado debe recibir.

Por la ley que precede
el infrascripto propone el siguiente

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Costa Rica,
en su Congreso General,
Decreto.

Art. 1.º Para el mismo servicio público
se crea en cada provincia un procurador
de causas de mantenimiento de la vida.
Este de Guaymas, y con la retención de
cinco mil pesos mensuales que serán
satisfechos del tesoro público.

(1) Art. 2.º Los procuradores de causas
durarán en sus destinos todo el tiempo
de su vida temporal.

4.º Art. 3.º El Poder Judicial es el que
responde en la última instancia, la dejen
ja de todas las causas. Que sea de
oficio o por denuncia, escritas o ver-
bales.

(2) 5.º Art. 4.º Todos los procesados contra
quienes se hubiere dictado auto de pro-
piedad tienen obligación de pagar diez
pesos al Erario Nacional como remun-
eración del beneficio que reciben en
virtud del artículo 1.º.

Decreto 5.º Los agentes fiscales en

serán efectivamente de los que queda
hecho referencia y enterarán en la de
Administración Principal las cuentas
de percibidos.

Desiderando que la Administración Prin-
cipal entienda y reciba correspondien-
te y esta se agregará a la causa res-
pectiva.

(3)

Art. 1.º El que no tenga como
defensor en juicio de nulidad
de un acto de la que se trata haya
sido condenado a alguna pena es obli-
gado a comparecer en los juicios públicos
por el término de un mes.

a

Art. 2.º Los procuradores pueden de-
fender personalmente o designar un De-
fensor especial, pero siempre estarán
regidos por los dispuesto respectivamente
en los artículos 1.º y 2.º.

n

Art. 3.º El procurador de este Principio
se le tiene efecto el día primero de
agosto del corriente año.

(4)

Art. 4.º La presente de este Principio
se le tiene efecto el día primero de
agosto del corriente año.

Ord. No.

Es la proposición que res-
pectivamente someto a la consideración de
la Cámara sin mas interés que el bien público
sin otra mira que el provecho general.

En fecho de San Pedro de 1862.

El C. de N.

Donato Rojas

Donato Rojas

Acta de la C. de Rep. - S. Joré, Junio 3. de 1862

Admitido, se pasó á la Comisión de
Legislación - Iglesias.
Don (Don)

H. Cámara de Rep.

El proyecto de Dcto. que el Sr. Rep. Tre-
jos ha sometido á vuestra alta deliberación,
es en concepto de los individuos que com-
ponen la Comisión, de suma importancia,
y el medio mas eficaz, no solo de amparar
la inocencia calumniada, sino tambien el
de allegar cierta clase de defensores que sin te-
ner la capacidad necesaria se hacen cargo
de causas que están fuera de su alcance.

Opina pues, por que adopteis el pro-
yecto de Ley, con exclusion del art. 9.º que
parece inofensivo, y subsanando algu-
nos pequeños defectos de redacción que
á su debido tiempo señalará la Comisión.

Dala de la misma, San Joré Junio

5 de 1862 — H. C. de Rep.

J. Volis

Nuevo (Nuevo)

Secre

Acta del C. de Rep. ^{to} 1.º Jue. Junio 5.º de 1862

Terminada la 1.ª Discusion, se senala
p.º la 2.ª la sesion inmediata.

Iglesias.
Pm (Pm)
Min

Acta del C. de Rep. ^{to} 1.º Jue. Junio 6.º de 1862.

La 3.ª Discusion p.º el 2.º del primer

Iglesias. Iglesias.
Pm (Pm)
Min

Acta del C. de Rep. ^{to} 1.º Jue. Junio 7.º de 1862

Se pros en Discusion el anterior die-
tamen y se aplaza el debate, por no considerarse
el asunto suficientemente discutido.

Iglesias.
Pm (Pm)
Min

Acta del C. de Rep. ^{to} 1.º Jue. Junio 15.º de 1862

Puesta en Discusion fue aprobada el die-
tamen en general, como tambien la forma en detal
cada una de las once art.º que contiene el pro-
yecto de ley, con las modificaciones acordadas,
p.º la Camara.

Iglesias.
Pm (Pm)
Min